

RAD. 080013110008-2022-00468-00
REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE. LILIANA ESTHER COMAS HERNANDEZ
DDO. ANGELLO PEÑALOZA GARCIA
AUTO INADMITE

Señora Juez, paso a su despacho la presente solicitud de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Octubre 27de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente solicitud de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, a efectos determinar la viabilidad de su admisión o inadmisión, observando lo siguiente:

*“..... **ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- Respecto al poder otorgado por la parte actora a la Dra. YENNIS ROMERO PEREZ, se evidencia que el mismo no cuenta con la debida presentación personal, ni tampoco, en caso de haber sido otorgado mediante mensajes de dato, se acreditó que efectivamente haya sido conferido por el canal digital de la preferencia escogido por la poderdante. De conformidad con la norma trascrita.
- Así mismo, el poder otorgado deberá indicar la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita que tiene en el Registro Nacional de Abogados -URNA-.
- De otra parte, atendiendo que se trata de un aumento de cuota alimentaria, no contempla dicho proceso medidas provisionales, por lo que no es procedente solicitarlas y, por ello, debe agotar la parte demandante el requisito exigido en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, esto es el envío simultáneo de la demanda y sus anexos y su subsanación a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

Rmh

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc46b44f6f7afb1e7d2643c752fd2c286b81b2e4f0e8626a348bb729743e3b**

Documento generado en 27/10/2022 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>